

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 24 de octubre de 2022.

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia
Demanda: **VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**
Demandante: **RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA**
JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA
Demandado: **MARIO ARROYAVE E HIJOS SOCIEDAD EN**
COMANDITA SIMPLE
Radicación: 17001-31-03-003-2022-00241-00
Sustanciación: No. 910

A) Conforme a la constancia, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Deberá aclarar, adecuar o suprimir la pretensión segunda, toda vez que no goza de precisión y claridad, pues la redacción actual se asimila más a la resolución contractual (ajuste de precio) y no al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte vendedora en la promesa de permuta, pretensión que resulta excluyente pues no es posible solicitar el cumplimiento del contrato y a la vez su resolución. En tal sentido, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido atendiendo a los lineamientos de la acción de cumplimiento contractual y a cómo debe cumplirse las obligaciones adquiridas por cada uno de los promitentes permutantes.

-Aclarada o corregida la pretensión segunda, deberá indicar los hechos que fundamenten la misma.

-Deberá presentar el juramento estimatorio atendiendo a las previsiones del artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de los valores que lo comprenden e incluyendo el valor del objeto del contrato siempre que se pretenda su pago e independientemente que una parte de este se pague con una especie.

-No fueron aportados los documentos anunciados en los numerales 8 "*Copias de las escrituras públicas números 2136 del 29 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, 70 del 10 de abril de 1995, otorgada en la Notaría Única de Palestina; del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-124394*" y 15 "*Levantamiento topográfico realizado el día 10 de julio de 2022, por el profesional FERNANDO HERNANDEZ RIOS Topógrafo, con*

matrícula No. CPNT01-19565, dibujante JAIME RAUL GAVIRIA HENAO, Geólogo Universidad de Caldas T.P. 2131 del CPG Especialista en sistemas de Información Geográfica S.I.G., de los inmuebles prometidos en venta” del acápite de pruebas denominado documentales. Respecto al numeral 8 se omitió aportar la Escritura Pública No. 2136 otorgada el 29 de diciembre de 1978 por la Notaría Cuarta de Manizales y en relación al numeral 15 solo fueron aportados dos planos mal digitalizados.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

C) Como quiera que se pretende el decreto y practica de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de la promesa, deberá aportarse caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda como así lo indica el numeral 2 del artículo 590 del CGP incluyendo el valor del objeto del contrato, sin que ello constituya causal de inadmisión, dado que fue agotada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

D) Se reconoce personería judicial a la abogada Alexandra Castellanos Alzate, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO No. 176 DEL 16/11/22.

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c869705e2178e64d5023819f41c6c26df787dffe0bd26878ede4c8701ce37dd4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>